

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 117.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Se ha fugado del presidio de Zaragoza el confinado Pablo Noya Yuso, natural de Riego, distrito Barbastro, de 25 años de edad, 1 metro 62 centímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color caído.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición del Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Leon 27 de Junio de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 118.

De la propiedad de D. Juan José García Fuente, vecino de Isoba, en el Ayuntamiento de Lillo, se extravió á las cuatro de la tarde del día 20 del actual del feriado de esta ciudad, una potra de un año y cuatro meses de edad, de 6 cuartas de alzada, pelo pardo, careta, calzada

de pié y mano, cortadas la crin y cola.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de referida potra, y caso de ser habida ponerla á disposición de su dueño, el que además de gratificar á la persona que se la presente abonará todos los gastos de manutención y demás que se originen.
Leon 27 de Junio de 1885.

El Gobernador.

Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos y Florindo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesion Farmacéutico, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de plomo argentífero y otros metales llamada *Fermina*, sita en término particular del pueblo de Reguejo, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, y el sitio que llaman la seña, y lida por todos aires con fincas de propiedad de Manuel Vallo y otros particulares; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista y á 2 metros del camino que conduce á el sufral de freira, desde dicho punto de partida se medirán en direccion de unos 300 grados

600 metros, y en la opuesta de unos 120 grados 200 metros, y para el ancho se tomarán 200 metros en direccion de unos 210 grados y 100 metros en la direccion opuesta; debiendo advertir que aun cuando se fijen estos rumbos como aproximados, el Sr. Ingeniero en el acto de la demarcacion se servirá rectificarlos y dar ó hacer ésta de modo que su largo sea en la verdadera direccion del criadero. La brújula empleada en esta designacion está dividida en 360 grados á partir del N. á la derecha.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar on este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Junio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

GOBIERNO MILITAR.

Desde el 30 del mes actual y en los dias laborables sucesivos de la semana corriente tendrá ejercicio de fuego la Compañía de infantería que guarnece esta plaza de el cauce del rio sitio denominado la Candamia, á inmediaciones del pueblo de Villaobispo.

Lo que se publica para la debida precaucion.

Leon 25 de Junio de 1885.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

COMISION PROVINCIAL.

NEGOCIADO 3.º

La Comision provincial en uso de las facultades que la concede el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, previene á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si á término preciso é improrrogable de ocho dias no satisfacen en la Depositaria de Villafraña, lo que adeudan por gastos carcelarios del partido, sin otro aviso expedirá comisionados de apremio contra los morosos.

Leon 25 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Balboa
Barjas
Cacabelos
Carracedelo
Corullon
Paradaseca
Poranzanes
Portela
Sancedo
Trabadelo
Valls de Fínolledo
Vega de Espinareda
Vega de Valcarce
Villadecanes

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Villagarcía de la Vega, en el día 22 del actual fueron halladas en el campo comun

BOLETIN OFICIAL.									
Atmosfera en sus diferentes estados.									
BOLETIN OFICIAL.									
Atmosfera en sus diferentes estados.									
BOLETIN OFICIAL.									
Atmosfera en sus diferentes estados.									
20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
...

de dicho pueblo dos veces las cuales fueron recogidas sin que hasta la fecha se haya presentado dueño directo alguno, las cuales se hallan depositadas y puestas en buena custodia; lo cual se hace presente por este anuncio para que la persona que se crea con derecho a las mismas, se presente a recogerlas abonando los gastos de su conservación.

San Cristóbal de la Plantera 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Santiago Castro.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean conveirles, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

La Vega de Almanza Benavides

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de exhorto del señor Juez de primera instancia del distrito Sur de la ciudad de Santiago de Cuba, dirigido a este de mi cargo por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, y del Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Leon, se manda anunciar por edictos la muerte del abintestado de D. Valentin Pastor y Perez, párroco que fué de Palma Soriano, hijo de D. Isidro y D.^a Josefa, naturales de Villahornate, y que se llame a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado de Santiago de Cuba, dentro del término de dos meses, a cuyo efecto se expide el presente.

Dado en Valencia de D. Juan Abril veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan Garcia.

Cédula original.

Por la presente y en virtud de providencia fecha 10 del corriente dictada por D. Mapálico Gonzalez, Juez de instruccion de este partido, se cita y emplaza a Simon Brugos, domiciliado últimamente en Matallana y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10

dias y durante las horas de audiencia comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas, con objeto de rendir declaracion en causa que se sigue contra Lucas Fernandez Garcia, natural de Matanca, por hurto de un candil y tres billetes de Banco, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Junio 11 de 1885.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llaman y emplazan a los que se crean con derecho a suceder a José Dominguez Lopez, hijo de Pablo y de Maria, natural de Lizalde, provincia de Leon, vecino de Lobon, provincia de Badajoz, donde residió y falleció inestado el dia 3 de Julio de 1884, dejando algunos bienes que se hallan intervenidos y depositados para que dentro del término de 30 dias se personen y deduzcan en este Juzgado las acciones de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida a 16 de Junio de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposicion de su señoria, Vicente Cadenas Jimenez.

D. Marcelino Agundez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: que D. Santos Balbuena Perez, natural de San Felix de Torio, en la provincia de Leon y párroco de Villalces de Valdavia, en la de Palencia, falleció el 13 de Enero último sin haber otorgado disposicion testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes, teniendo dos hermanas del ónado, llamadas Dorotea y María, quienes por medio de sus respectivos maridos han hecho renuncia de la herencia.

En su vista y de lo acordado en el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca a los que se crean con derecho a la sucesion inestado del D. Santos Balbuena, para que en el término de veintidias contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las provincias antes citadas se personen en forma en este Juzgado a deducir las reclamaciones que vieran conveirles presentándolas en la forma que determina el art. 988 de antedicha ley.

Dada en Saldaña a 11 de Junio de 1885.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoria, Frutos Florez.

D. Antonio Marcos Bodega, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Villamañan.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias a contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Villamañan 17 de Junio de 1885.—Antonio Marcos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Leal Barcelona, Alférez Fiscal del Batallon Reserva de Sarría núm. 68.

En uso de las facultades que concede las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera compania de este Batallon José Rodil Fernandez, natural de Cormac, parroquia de Morcelle, Ayuntamiento de Becerra, provincia de Lugo, para que en el término de 10 dias a contar desde la primera publicacion de éste, se presente en esta Fiscalia sita en la calle Real de esta villa, núm. 20, con el fin de responder a los cargos que se le hacen en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado a pasar la revista otuñal del año último y de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldia.

Sarría 5 de Junio de 1885.—Antonio Leal.

D. Remigio Martín Rodríguez, Teniente Fiscal del Batallon Reserva de Leon núm. 110.

En virtud de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al soldado del referido Batallon Martín Díez Garcia, natural de Cármenes de esta provincia de Leon, a quien estoy sumariando por faltar a la revista reglamentaria en Octubre de 1883, señalándole el Cuartel de la Fábrica de esta ciudad, para que se presente en el término de 10 dias a contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dar sus descargos; y de no presentarse en el indicado plazo se le irrogarán los perjuicios a que haya lugar.

Leon 16 de Junio de 1885.—Remigio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 de Mayo desapareció de la villa de Reinoso y de la propiedad de D. Tomás Horga, una yegua castaña oscura, 7 cuartas de alzada, 6 años, crin cortada, cola corta. Se suplica a la persona que la haya recogido de rason a Saturnino Perez, en la portería del Gobierno civil.

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS
PARA
LEY Y REGLAMENTO PROVISIONAL

— 4 —

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imponibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravámen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Je-

Leño
País de cereales, garrosas, hierbas ó plantas para los ganados.
Mantequilla extraída de leche
Leche
Huevos
Quesos
Costa en rama ó manufacturada
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.
Hielo artificial
Hielo natural
Conservas de las anteriores especies
Aves frías
Más aves caseras y silvestres, liebres y conejos
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y de- capones
Pavos
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en ta- maño

ESPECIES

ESPECIAL PARA LAS CAPITALS DE PROVINCIA

TARIFA

— 8 —

— 5 —

fes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

UNIDAD		1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	10. ^o	11. ^o	12. ^o
Pais. Ca.		Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.	Pais. Ca.
De 100000 habitantes		De 50001 a 100000	De 15001 a 50000	De 10001 a 15000	De 5001 a 10000	De 2001 a 5000	De 1001 a 2000	De 501 a 1000	De 201 a 500	De 101 a 200	De 51 a 100	De 21 a 50	De 1 a 20
Kilogramos	Idem	0.05	0.07	0.08	0.10	0.11	0.12	0.15	0.18	0.20	0.22	0.23	0.25
Kilogramos	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Kilogramos	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Kilogramos	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
100 kilogramos	Idem	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07
100 kilogramos	Idem	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Kilogramos	Idem	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
Idem	Idem	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
100 kilogramos	Idem	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12
Idem	Idem	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90
Idem	Idem	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
100 litros	Idem	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50
Idem	Idem	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80
Idem	Idem	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70
Idem	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Idem	Idem	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
Idem	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Idem	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Idem	Idem	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
Idem	Idem	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12
Idem	Idem	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

CLASES DE POBLACION.

DE POBLACIONES.

PRIMERA.

DE CONSUMOS.

TARIFAS DEL IMPUESTO

TARIFA

PARA TODA CLASE

ESPECIES	
Carnes	Vacuinas/Muertas en fresco
	res ó cabrias/En cecina ó saladas
	De cerda/Muertas en fresco
Liquidos	Saladas
	Aceites de todas clases
	Aguardientes y alcohol
	Licores
	Vinos de todas clases
Granos	Vinagre
	Cerveza, sidra y chacoli
	Arroz, garbanzos y sus harinas
	Trigo y sus harinas
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	
Jabon duro y blando	
Carbon vegetal	
Idem de cok	
Conservas de frutas	
Conservas de hortalizas y verduras	
Sal comun	

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su caso ó radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de Administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.